

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) informándole que el término de traslado del recurso interpuesto por la apoderada de la Demandante se halla vencido.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2018-00124-00 ESPECIAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P.
Demandado: EL GRAN VALLE PARQUE PALEONTOLÓGICO S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, formulado por la Apoderada de la Demandante, en contra del auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso correr traslado del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia WILLIAN ERNESTO DUEÑAS MORENO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el numeral 5º de Art. - del Decreto 1073 de 2015, establece que si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios podrá pedir podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (...)

Agrega que, de la interpretación de la norma, se puede observar que los peritos deberán rendir el dictamen de manera conjunta y calcular el valor de los daños.

Que, en el proceso contamos con tres (3) valores de indemnización:

1. Inventario de los daños tasados por T.G.I. S.A. E.S.P. en la suma de \$4.700.000.
2. El segundo dictamen elaborado por el perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES quien determinó de \$107.724.375, acotando que no es la oportunidad procesal para controvertir y exponer todos los argumentos técnicos, sí le está permitido manifestar que el valor tasado por el perito es como si el área de la servidumbre fuera todo el predio o se tratara de una compraventa del mismo, cuando no es así en ninguno de los casos.
3. El tercer dictamen elaborado por el perito WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, quien determinó el valor de la indemnización en suma de \$106.506.000; agregando que, que sobre este dictamen de manera anticipada manifiesta la misma observación realizada para el dictamen elaborado por el Ingeniero ESCANDÓN.

Continúa diciendo que, siendo consecuente con la manifestación realizada, es de resaltar que el área de servidumbre 235 de largo por cinco metros de ancho para un total de 1.175 m² de 1,2 hts (sic) que cuenta el predio.

Solicita a continuación, requerir a los peritos EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES y WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO unificar en un solo dictamen el valor que estiman como compensación de los daños, y adicionalmente, a los peritos analizar el valor real de la afectación de la servidumbre, e insiste, dado que la empresa no está realizando una compraventa sino una imposición de servidumbre.

Finalmente, solicita suspender el término de traslado de conformidad con el Art.- 118 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio un de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además, tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho no repondrá el auto que se ataca, teniendo en cuenta que de la argumentación que la Recurrente ofrece, no ataca el auto que corre traslado del dictamen pericial, sino que : i) Contradice los dictámenes rendidos por los Auxiliares de la Justicia designados para tal fin; ii) Se opone a la designación de los 2 peritos designados por el Despacho Judicial en autos del 2 de mayo de 2019 y 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, frente a la primera de las posibilidades, como lo prevé la norma, esto es el inciso 2º del Art.- 231 del C.G.P. que al tenor dice:

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.

Ha de entenderse, que este no es el escenario legal para hacer contradicción del dictamen, siendo el correcto hacerse en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art.- 392 ibídem.

Y, en el segundo de los supuestos, la designación de los Auxiliares de la Justicia, en sendas providencias de este despacho Judicial relacionadas con anterioridad, no fueron impugnadas en su debida oportunidad, no siendo este el momento procesal para tal fin, el cual bajo el principio de preclusividad, ya no es posible revivir términos.

Así, las cosas, el despacho dispondrá negar reponer el auto recurrido, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: Negar reponer el auto fecha auto de mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión vuelvan los autos al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Agosto 11 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 026 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO